



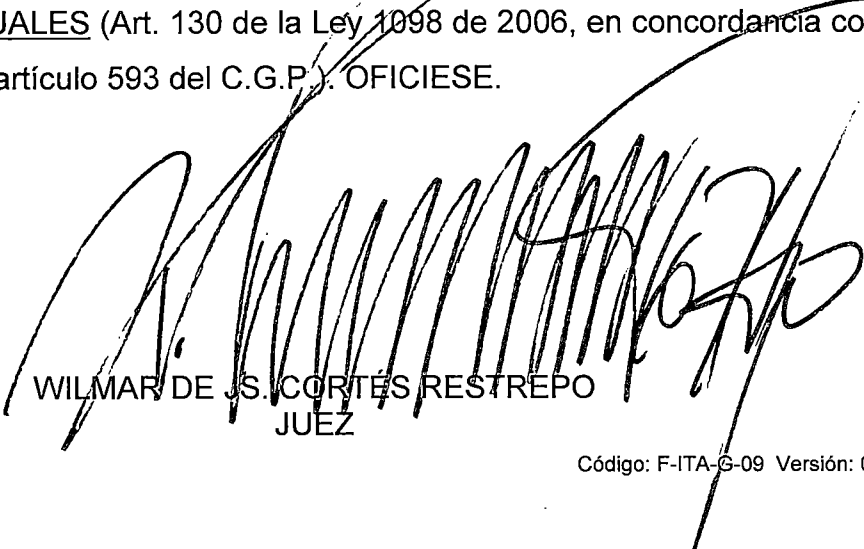
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2009-00200-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al proceso la contestación allegada por la EPS SURA, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 3 de febrero de 2022, sobre información de la empresa o entidad encargada de los aportes del accionado CARLOS ANDRÉS TORRES CANO.

II. Por consiguiente, el Suscrito Juez, ponderando el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 1098 de 2006, atendiendo que el ejecutado cambió de empleador se hace necesario comunicar al CAJERO PAGADOR de la EMPRESA CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A., a fin de informar la medida de embargo decretada del TREINTA (30%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por CARLOS ANDRÉS TORRES CANO, con C.C. N° 98.634.835, como empleado al servicio de la mencionada empresa. Igualmente se informará a dicho pagador que deberá realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2009.00200.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.). OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO
JUEZ